

PRECIO EN MADRID

Por tres meses..... 8 rs.
 Por seis..... 15.
 Por un año..... 28.

BOLETIN

EN PROVINCIA PORTE FRANCO.

Por tres meses.... 12 rs.
 Por seis..... 21.
 Por un año..... 41.

ECLESIASTICO OFICIAL DE LA DIÓCESIS DE TOLEDO.

Se publica todos los DOMINGOS con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Se hace saber á los opositores del presente Concurso, así Curas como nuevos, que por el Excmo. Cabildo Primado Gobernador del Arzobispado, Sede vacante, se ha mandado fijar este edicto á fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha esclusiva, comparezcan por sí, ó por medio de sus procuradores y encargados, ante el infrascrito Secretario de Concursos á firmar ó desistir de los curatos que estan vacantes para esta primera provision, y son los siguientes:

VICARIA DE TOLEDO.

Curatos de término.

Toledo: S. Juan Bautista con-
 filial.
 Id.: Sta. Leocadia.
 Id.: S. Nicolas.
 Cedillo.
 La Mata y anejo.
 Carmena.
 Sonseca.
 Vargas.
 Puebla de Alcocer.
 Fuensalida.
 Valde Santo Domingo.

Curatos de segundo ascenso.

Nambroca.
 Escalonilla.
 Casar de Escalona y anejo.
 Ocaña: Sta. María.
 Lillo.
 Peñalsordo y anejo.
 Villaviciosa.
 Brunete.
 Valdemorillo.
 Almorox.
 Lominchar.
 Villaseca de la Sagra.
 Villaconejos.
 Orgaz.

Curatos de primer ascenso.

Totanés.
 Almonacid.
 Alcabon.
 Guadamur.
 Domingo Perez.
 Santa Olalla.

Portillo.
 Dosbarrios.
 Garlitos y anejo.
 Hontanar.
 Pulgar.
 Torrijos.

Curatos de entrada.

Villamuelas.
 Villanueva de Bogas.
 Caudilla,
 Tamurejo.
 Navalquejigo.
 Perales de Milla.
 Villamanta.
 Humanes de Madrid.
 Chueca.
 Ocaña: S. Juan.
 Casas de D. Pedro.
 Marjaliza.
 Arcicollar y anejo.
 La Elechosa y anejos.
 Huerta de Valdecarábanos.
 Barciencia.
 Aldea el Fresno.
 Mesegar y anejo.
 Villanueva de la Cañada.
 Palomeque.
 Cuerva.
 Boróx.
 Hormigos.
 Cobisa.
 Fresnedillas.
 Rielves.
 Mazarambroz.
 Valdelaguna.
 Zarzalejo.
 Estremera.
 Villanueva del Pardillo.
 Arroyomolinos.

Navalcarnero, vicaría perpe-
 tua.
 Valmojado.
 Navalagamella.
 Malpica.
 Albareal de Tajo.
 Aldeaencabo.
 Guadarrama.
 Garbayuela.

VICARIA DE MADRID.

Curatos de término.

Madrid: El Salvador y San Ni-
 colas.
 Id.: San Pedro.
 Id.: San Sebastian.
 Id.: San Lorenzo.
 Id.: San Justo.
 Id.: Santiago.
 Id.: Santa María.
 Id.: San Millan.
 Id.: San Andres.
 Id.: Santa Cruz.
 Id.: San Luis.
 Majadahonda.
 Leganés.
 Carabanchel bajo.

Curatos de segundo ascenso.

Pozuelo de Alarcon.
 Euento el Fresno.

Curatos de primer ascenso.

Boadilla de Monte.
 Las Rozas.
 Alcorcon.

Curatos de entrada.

Humera.

Polvoranca.
Cubas.
Perales del Rio y anejo.
Ballecas, tenientazgo perpetuo.
Ambroz, id.

VICARIA DE ALCALA.

Curatos de término.

Alcalá: Sta. María.
Carabaña.
Camarma de Esteruelas.
Orche.
Valhermoso de Tajuña.
Daganzo de arriba.

Curatos de segundo ascenso.

Casar de Talamanca.
Camporeal.
Fuencemillan.
Loranca de Tajuña.
Balconete y anejo.
Málaga de Guadalix.

Curatos de primer ascenso.

Almoguera.
Alarilla y anejo.
Aldeanueva.
Buitrago.
Cubillo.
Fuentelsaz.
Euentelahiguera.
Ita: S. Pedro.
Mazuecos.
Ontoba.
Santorcaz.
Torres.
Torija.
Titulcia.
Torrebeleña y anejos.
Torrejon del Rey.
Tendilla.
Valverde.
Uceda.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdilecha.
Torrebeleña.
Montejo.

Curatos de entrada.

Aranzueque.
La Serna.
Berzosa.
Bocigano y anejos.

Bugés.
Becerril y anejo.
Cobeña.
Chozas de la Sierra.
Campoalbillo.
Cabanillas de la Sierra y anejo.
Camarma del Caño.
Cabida.
Espinosa de Henares.
El Olivar.
Escarriche.
Fontanar.
Gargantilla.
Yeves.
Hiruela de Buitrago.
Jocar y Fraguas y anejo.
La Cabrera y anejo.
Mesones.
Fuente el Moral.
Manjiron.
Manzanares el Real y anejo.
Horcajo de la Sierra y anejos.
Pozo de Guadalajara.
Pajares.
Puebla de la Muger muerta.
Paredes de Buitrago.
Pozo de Almoguera.
Patones.
Pioz.
Retiendas.
Rascafría.
Redueña.
San Mamés y anejos.
Secracines.
Serrada.
Valdenoches, tenientazgo perpetuo.
Beleña.
Viñuelas.
Valdeaveruelo.
Venturada.
Valdesotos.
Zorita de los Canes.
Pradena del Rincon.
Fresno de Torote.
El Vado y anejos.
Pinilla del Valle.

VICARIA DE TALAVERA.

Curatos de segundo ascenso.

Talavera: Sta. Leocadia.
Id.: Santiago.
Belvís de la Jara.
Calera.

Curatos de primer ascenso.

Alcaudete.
Castañar de Ibor y anejo.
Espinoso del Rey.
Sevilla y anejos.
Talavera la Vieja y anejo.

Curatos de entrada.

Anchuras y anejos.
Azutan.
Carrascalejo.
Casar de Talavera.
Cazalegas.
Gamonal.
Mañosa.
Navatrasierra.
Piedraescrita y anejos.
Robledo del Mazo y anejo.
Santa Ana de Pusa.
Villar del Pedroso.

VICARIA DE ALCARAZ.

Curatos de segundo ascenso.

Aina.
Balazote.
Lezuza, el Beneficio.

Curatos de primer ascenso.

Reolid y Salobre.

Curatos de entrada.

Cañada del Probenzo.
Molinicos.
Pobedilla.

VICARIA DE CIUDAD-REAL.

Poblachuela, de entrada.

VICARIA DE HUESCAR.

Curatos de primer ascenso.

Castillejar.
Almaciles.

Curatos de entrada.

Toscana.
San Clemente.

VICARIA DE CAZORLA.

Cazorla, de término.
Pozo Alcón, de segundo ascenso.

Hiruela, de primer ascenso.

Curatos de entrada.

Moral.
Chilluebar.
Huesa y anejo.
Hinojares.

Se previene á los opositores que si en lo sucesivo se hiciere algun arreglo ó innovacion sobre la clasificacion que se espresa deberán estar y pasar por ello.

Tambien se advierte que el Curato de Torrijos es de provision del Sr. Conde de Altamira, y el de Estremera del Sr. Duque del Infantado.

Ultimamente los opositores tomarán con tiempo noticias de los Curatos y se asegurarán bien de sus circunstancias; pues una vez recogidas las firmas no se admitirá desistencia alguna y les parará perjuicio. Toledo 5 de noviembre de 1846.—Antonio Carrillo, Canónigo Secretario.

Bula del Sr. Inocencio XIII, dirigida á España, que debe tenerse muy á la vista.

§. 23. Sedulo pariter curent iidem Episcopi, ut eliminentur abusus, si qui forsán, tam quoad Ecclesiasticos seculares, quam quoad regulares inducti fuerint adversus concilii Tridentini Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missarum Sess. 22, et contra regulares, si opus fuerit, procedant ex Apostolica delegatione in eo decreto ipsis indulta, postposita quacumque appellatione suspensiva, sed solum reservata in devolutivo super quocumque dubio, quod excitari contigerit, declaratione congregationis pro tempore existentium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium memorati concilii interpretum.

§. 24. Cumque circa Missarum celebrationem in privatis Oratoriis, necnon circa usum Altaris gestatorii, à recolentem. Clemente Papa XI. Prædecessore etiam nostro opportunum decretum promulgatum fuerit die 15 decembris anni 1703. Episcopi dent operam, ut omnia ibidem statuta etiam in regnis Hispaniarum serventur, idemque decretum in suis respective diocesis, ut facilius omnibus innotescat, publicari faciant, addita etiam prohibitione ne in privatis regularium cellis, sive cubiculis erigatur Altare pro re sacra ibidem facienda, et contra quoscumque contravenientes censuris etiam ecclesiasticis procedant, adhibita quoad regulares auctoritate Sedis Apostolicæ in memorato decreto ipsis delegata, remotaque quacumque contraria consuetudine, etiam immemorabili. Declaramus tamen, quod cum in prædicto decreto statuatur, non licere Episcopis extra domum propriæ habitationis in domibus laicis erigere Altare, ibique Sacrosanctum Missæ sacrificium celebrare, seu celebrari facere; huiusmodi prohibitio intelligenda non sit de domibus etiam laicis, in quibus ipsi Episcopi forte occasione visitationis, vel itineris hospitio excipiantur, ut nec etiam quando Episcopi in casibus à jure permissis, vel de specialis Sedis Apostolicæ licentia absentes à domo propria ordinariæ habitationis, moram idcirco faciant in aliena domo per modum similis habitationis: his enim casibus licita iis erit erectio Altaris ad effectum prædictæ celebrationis, non secus, ac in domo propriæ ordinariæ habitationis.

§. 25. Præcipimus quoque accurate attendi, ac adimpleri quæcumque alia præscribuntur in ejusdem generalis Synodi Sess. 23, de regularibus, et monialibus, cumque in capitulo 25 amplissime derogetur omnibus contrariis privilegiis sub quibuscumque formulis verborum conceptis, ac mare magnum appellatis, etiam in fundatione obtentis, necnon Constitutionibus, et regulis etiam juratis, atque etiam consuetudinibus vel præscriptionibus, etiam immemorabilibus; sciant omnes derogationem huiusmodi non ad ea tantum referri, quæ in prædicto capitulo continentur, sed etiam ad alia, quæ in singulis superioribus capitulis ejusdem sessionis constituta sunt.

§. 26. Ad hæc, ut recta in judiciis ratio servetur, præcipimus, quod ubi in causis criminalibus ordinarii locorum in regnis Hispaniarum processerint ex officio, hoc est non

Bula del Sr. Inocencio XIII, dirigida á España, traducida al castellano.

§. 23. Procuren así mismo con esmero los mismos obispos que se eliminen los abusos, si acaso se introdujesen algunos tanto por eclesiásticos seculares, como por regulares en contra del concilio Tridentino que trata de las cosas que se han de observar y evitar en la celebracion de las Misas, en la S. S. 22, y contra los regulares, si lo hiciesen algunos, procedan por delegacion apóstolica concedida á los mismos en dicho decreto, pospuesta cualquiera apelacion suspensiva, pero reservando en el devolutivo sobre cualquiera duda que se suscitase, la declaracion de la congregacion de los cardenales intérpretes del referido concilio que lo sean en el tiempo que esto suceda.

§. 24. Y habiéndose promulgado el día 15 de diciembre de 1703 por el Sr. Clemente Papa XI nuestro predecesor de digna memoria el oportuno decreto acerca de la celebracion de Misas en oratorios privados, y sobre el uso de Altar portátil, cuiden los obispos, que en los reinos de España se observen todas las cosas en él establecidas, y para que se dé á conocer á todos este decreto en sus Diócesis respectivas lo hagan publicar, añadiendo tambien la prohibicion de que en las celdas privadas ó cuartos de los regulares se erija Altar para decir Misa en él, y procedan contra cualesquiera contraventores por medio de censuras eclesiásticas, usando con respecto á los regulares de la autoridad de la Silla Apóstolica que en el mismo decreto les está delegada, y desechando cualquiera costumbre en contrario, aunque sea inmemorial. Sin embargo declaramos, que estando prevenido en dicho decreto, que no puedan los obispos en las casas de los legos fuera de las suyas propias erijir Altar, para celebrar en él el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, ó hacerlo celebrar, esta prohibicion no se ha de entender de las casas aun legas en que se encuentren los mismos obispos ó por razon de la visita, ó por razon de camino, ni cuando en los casos permitidos en el derecho, ó de licencia especial de la Silla Apóstolica estén ausentes de la casa propia de su ordinaria habitacion, y por tanto moren en casa agena á manera de si estuviesen en la suya: en estos casos le es licita la ereccion de Altar para el efecto de la predicha celebracion, del mismo modo que en la suya.

§. 25. Mandamos tambien que se atiendan y cumplan exactamente las cosas que se prescriben en la sesion 23 del mismo concilio acerca de los regulares y monjas, y que estando derogados en el cap. 25 estensísimamente todos los privilegios contrarios, concebidos bajo cualesquiera fórmulas de palabras, aun las llamadas *mare magnum*, y aunque se hayan obtenido en la fundacion, ó por constituciones y reglas, aunque sean juradas, ó por costumbres ó prescripciones inmemoriales; sepan todos que esta derogacion no se refiere solo á las cosas que el capitulo contiene, sino tambien á las mandadas en cada uno de los anteriores capitulos de la misma sesion.

§. 26. Para que se proceda en los juicios con recto orden, mandamos que cuando en los reinos de España los ordinarios procedan en las causas criminales de oficio, esto es, no

ad ullius querelam, sive accusationem, si ab eorumdem ordinariorum sententiis appellatio, vel ad Sedis Apostolicæ Nuntium, vel ad Metropolitanos interposita fuerit: tunc (ne alioquin, si nullus actoris partes gerat, delinquentes pœnam suis criminibus debitam effugiant) procuratores fiscales tribunalis Nuntiaturæ Apostolicæ, et respective etiam Curia Metropolitanæ, instantias, aliosque actus desuper necesarios peragant, ut prædictæ ordinariorum sententiæ justam confirmationem, et executionem obtineant. Quod si dictis procuratoribus fiscalibus non citatis, et inauditis, contrarias sententias in gradu appellationis proferri contigerit, istæ prorsus nullæ sint, ac irritæ cum omnibus actis gestis, nullumque sortiri debeant effectum: quinimo præcedentes ordinariorum sententiæ executioni mandentur, proinde ac si appellatio ab iis interposita ullatenus fuisset.

§. 27. Cæterum cum generaliter circa appellationes, et inhibitiones, satis provisum fuerit per Constitutionem piæ memor. Innocentii Papæ IV, prædecessoris etiam nostri in cap. *Romana*, ac etiam per decreta concilii Tridentini, itemque alia edita die 16 octobris 1600 à congregatione negotiis, et consultationibus episcoporum, et regularium præposita, et à præfato Clemente VIII. Prædecessore confirmata; ac denique etiam alia promulgata tempore Pontificatus similis memor. Urbani Papæ VIII. Prædecessoris itidem nostri, die videlicet 5 septembris 1626, volumus, et mandamus, quod quidquid in omnibus memoratis constitutionibus, et decretis statuatur, diligentissime per omnes iis comprehensos observetur in causis ad curias ecclesiásticas pertinentibus in regnis Hispaniarum: quacumque consuetudine etiam immemorabili, vel quovis privilegio, aut stilo concedendi etiam quasdam inhibitiones nuncupatas temporarias penitus excluso.

(Se continuará.)

por querrela ó acusacion de alguno, si se interpusiese apelacion de sus sentencias ó para ante el Nuncio de la Silla Apóstolica, ó para ante los Metropolitanos: entonces (porque, si ninguno hace las veces de actor; no huyan los delinquentes la pena debida à sus crímenes) los procuradores fiscales del tribunal de la Nunciatura Apóstolica, y respectivamente los de la curia metropolitana instauren las instancias y practiquen los demas actos necesarios para que las dichas sentencias de los ordinarios obtengan la debida confirmacion y ejecucion. Y si sucediese que sin citarlos ni oírlos se pronunciasen sentencias contrarias en grado de apelacion, sean estas nulas absolutamente, é irritas con todo lo actuado en su razon, y no deberán sentir ningun efecto; antes por el contrario se pondrán en ejecucion las sentencias precedentes de los ordinarios, como si la apelacion de estos no hubiese sido interpuesta en manera alguna.

§. 27. Mas como con respecto à apelaciones é inhibiciones esté provisto lo suficiente por punto general por la constitucion del Papa Inocencio IV nuestro predecesor de pia memoria en el cap. *Romana*, y tambien por los decretos del concilio Tridentino, y en otra dada el dia 16 de octubre de 1600 por la congregacion destinada à los negocios y consultas de los obispos y regulares, y confirmada por Clemente VIII nuestro predecesor; y en fin en otra promulgada tambien en tiempo del pontificado de Urbano VIII, asi mismo nuestro predecesor de igual memoria, à saber, la dada en 5 de setiembre de 1626; queremos y mandamos que todo lo que se establece en todas las dichas constituciones y decretos se observe diligentissimamente por todos los comprendidos en ellos, en las causas pertenecientes à las curias ecclesiásticas de los reinos de España, sin hacer mérito de ninguna costumbre aun inmemorial, ni privilegio ó estílo de conceder algunas inhibiciones que se llaman temporales.

(Se continuará.)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

En un periódico de la capital leemos:

«Por la siguiente circular del gobernador eclesiástico de Orihuela, venimos à saber oficialmente el levantamiento del destierro del obispo de aquella diócesis, D. Felix Herrero Valverde, ausente hace diez años. Los periódicos religiosos estrañan con fundamento no haber visto ninguna real orden en la *Gaceta* relativa à este suceso.

Dice asi la circular citada:

Gobierno eclesiástico de la diócesis de Orihuela.

«La Reina nuestra señora, (Q. D. G.) se ha dignado alzar el estrañamiento impuesto al Ilmo. Sr. D. Felix Herrero Valverde, dignísimo obispo de esta diócesis; segun se nos comunica en real orden que acabamos de recibir por el correo de hoy. En su consecuencia hemos dispuesto se cante un *Te-Deum* en accion de gracias en todas las parroquias de esta diócesis, y se nombre al prelado en la colecta de la misa y demas oraciones públicas.

Lo que comunicamos à V. para su cumplimiento. Dios

guarde à V. muchos años. Palacio episcopal de Orihuela à 6 de noviembre de 1846.

Doctor,

D. Tomas Pastor y Sanchez.

G. P. V. G.

Señor cura párroco de la de Novelda.

ANUNCIO.

EL PÚLPITO ESPAÑOL,

ó

COLECCION DE SERMONES ORIGINALES.

Se ha repartido el tomo 13 y está en prensa el 14. Precio doce reales en rústica y catorce y medio en pasta en las provincias, y en Madrid dos rs. menos cada tomo.

MADRID:

Imprenta de D. José C. de la Peña, calle de Atocha núm. 100